



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2016.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus órganos de fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

El artículo 82, fracción XXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece como atribución del Auditor Superior, rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato establece que la Auditoría Superior debe remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 38 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) Cuando no se hayan valorado las documentales aportadas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento de fiscalización hasta la notificación del informe de resultados; y c) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66, fracción IV de la Constitución Política Local y 82, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde a la Auditoría Superior del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual y ejecutar las que acuerde el Congreso del Estado en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 63 de dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que la Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

En ejercicio de esta función, el Auditor Superior del Estado aprobó el Programa General de Fiscalización 2017 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2016.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización el 11 de septiembre de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado en la misma fecha.

III. Procedimiento de Revisión:

La revisión dio inicio el 7 de marzo de 2017 y tuvo por objetivo verificar que los recursos del Ramo 33 se registraron, administraron, ejercieron y destinaron, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable. Asimismo, verificar que las inversiones en obra pública se realizaron de acuerdo a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que la regulan.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por los artículos 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, 3 y 4 del Reglamento de dicha Ley, el informe de resultados establece los procedimientos y métodos de auditoría que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas internacionales de auditoría, adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en la información contable y presupuestal revisada, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas con recursos del Ramo General 33 y obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016; en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables al sujeto fiscalizado, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; y obras y acciones ejecutadas con recursos derivados de convenios federales y estatales y sus remanentes y de remanentes de convenios con beneficiarios; así como derivados de deuda pública, de ingresos fiscales y sus remanentes y de participaciones federales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Como parte del proceso de fiscalización, el 19 de mayo de 2017, se notificó el pliego de observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En fechas 22 de mayo, 8 y 9 de junio, 7 y 10 de julio y 1 de agosto de 2017, se presentaron oficios de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 14 de agosto de 2017, el informe de resultados se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Irapuato, Gto., para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por los artículos del 48 al 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 37 de la citada Ley.

El 21 de agosto de 2017, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la tesorera municipal de Irapuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2016, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior el 31 de agosto de 2017 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto., el 6 de septiembre de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 37, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 25 del Reglamento de dicha Ley, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Introducción.

Por lo que se refiere a este punto, se establece el objetivo y alcance de la auditoría; y las conclusiones del proceso de fiscalización, que contienen la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Observaciones y recomendaciones que en su caso hayan resultado en el proceso de fiscalización, la respuesta emitida por el sujeto de fiscalización o una síntesis de sus aspectos importantes y la valoración correspondiente.

En esta parte se desglosa la valoración de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Órgano Técnico, considerando como solventadas las observaciones plasmadas en los numerales 01, referente a obras o acciones registradas directamente al gasto; 09, correspondiente a diferente especificación. CRM-SE-1466-14-041; 12, relativo a servicios de supervisión externa. Contrato CRM-SUPCAL-0979-14-009; y 15, referido a garantía de vicios ocultos.

Se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los numerales 02, relativo a saldo pendiente de anticipos por amortizar; y 04, referido a diferente especificación. HABITAT-IU-0801-15-002.

No se solventaron las observaciones consignadas en los numerales 03, correspondiente a autorización de cantidades de obra. HABITAT-IU-0801-15-002; 05, referente a precio unitario fuera de mercado. HABITAT-IU-0801-15-002; 06, relativo a autorización de cantidades de obra. IEC-UE-2624-14-003; 07, referido a autorización de cantidades de obra. CRM-SE-0685-14-084; 08, correspondiente a diferente especificación. CRM-SE-0685-14-084; 10, referente a calidad de obra. Contrato ISAPEG-SO-0374-2014-001; 11, relativo a calidad de obra. Contrato FFM-SI-0514-14-029; 13, referido a supervisión de obra. Contrato CRM-SUPCAL-0471-14-012; y 14, correspondiente a finiquito.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mediante la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se determinó parcialmente solventada la observación contenida en el numeral 14, correspondiente a finiquito.

En cuanto al apartado de Recomendaciones Generales, no se atendieron los numerales 01, referente a cantidades de obra. FFM-EG-1323-14-044; 02, relativo a precio unitario fuera de mercado. Contrato ITS-SI-0239-16-010; 03, referido a calidad de obra. Contrato SOP-SI-0177-14-001; 04, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato SOP-SI-0177-14-001; y 05, referente a diferente especificación. SOP-SI-0177-14-001.

c) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se precisan las presuntas responsabilidades derivadas de las deficiencias e irregularidades en las cuales y conforme a las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables, deben ser ejercidas las acciones legales correspondientes, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, así como las que se derivan del dictamen de daños y perjuicios.

Las presuntas responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales 02, relativo a saldo pendiente de anticipos por amortizar; 03, correspondiente a autorización de cantidades de obra. HABITAT-IU-0801-15-002; 04, referido a diferente especificación. HABITAT-IU-0801-15-002; 05, referente a precio unitario fuera de mercado. HABITAT-IU-0801-15-002; 06, relativo a autorización de cantidades de obra. IEC-UE-2624-14-003; 07, referido a autorización de cantidades de obra. CRM-SE-0685-14-084; 08, correspondiente a diferente especificación. CRM-SE-0685-14-084; 10, referente a calidad de obra. Contrato ISAPeg-SO-0374-2014-001; 14, relativo a finiquito; y 15, referido a garantía de vicios ocultos.

En virtud de la resolución recaída al recurso de reconsideración promovido en contra del informe de resultados, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de la observación plasmada en el numeral 02, relativo a saldo pendiente de anticipos por amortizar, única y exclusivamente por lo que hace a la tesorera municipal y a la Directora de Contabilidad y Presupuesto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aun cuando la observación plasmada en el numeral 15, se solventó durante la etapa correspondiente, persistieron las responsabilidades administrativas que se generaron por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de servidores públicos.

Respecto a las observaciones contenidas en los numerales 11, relativo a calidad de obra. Contrato FFM-SI-0514-14-029; y 13, referido a supervisión de obra. Contrato CRM-SUPCAL-0471-14-012, se señala que toda vez que de la revisión se desprendió que el sujeto fiscalizado con motivo de la ejecución de la obra pública celebró contratos de prestación de servicios, cuyo objeto fue la supervisión externa y verificación de control de calidad de las obras, se determinó la inexistencia de responsabilidades administrativas, por no contar los presuntos responsables con la calidad de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Pues de los contratos de prestación de servicios se desprende que los contratistas se obligaron a llevar a cabo la supervisión externa de las obras para el Municipio, en términos de lo dispuesto el artículo 96 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a los numerales 01, referente a cantidades de obra. FFM-EG-1323-14-044; 02, relativo a precio unitario fuera de mercado. Contrato ITS-SI-0239-16-010; 03, referido a calidad de obra. Contrato SOP-SI-0177-14-001; 04, correspondiente a autorización de cantidades de obra. Contrato SOP-SI-0177-14-001; y 05, referente a diferente especificación. SOP-SI-0177-14-001, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aun cuando no se atendieron, no generan responsabilidad alguna.

De las observaciones consignadas en los numerales 03, correspondiente a autorización de cantidades de obra. HABITAT-IU-0801-15-002; 04, referido a diferente especificación. HABITAT-IU-0801-15-002; 05, referente a precio unitario fuera de mercado. HABITAT-IU-0801-15-002; 06, relativo a autorización de cantidades de obra. IEC-UE-2624-14-003; 07, referido a autorización de cantidades de obra. CRM-SE-0685-14-084; 08, correspondiente a diferente especificación. CRM-SE-0685-14-084; 10, referente a calidad de obra. Contrato ISAPEG-SO-0374-2014-001; 11, relativo a calidad de obra. Contrato FFM-SI-0514-14-029; y 13, referido a supervisión de obra. Contrato CRM-SUPCAL-0471-14-012, se refiere que se presume la existencia de las responsabilidades derivadas del dictamen de daños y perjuicios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En esta parte cabe precisar que aun cuando en el dictamen técnico jurídico, se hace referencia a responsabilidades civiles, el 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la cual refiere que la autoridad competente para conocer del ejercicio de las acciones anteriormente referidas es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En cuanto a responsabilidades penales, en el propio informe de resultados se establece que de la auditoría practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

d) Dictamen de daños y perjuicios.

En este dictamen, se establece que se observaron irregularidades o deficiencias que no fueron subsanadas durante el proceso de auditoría, razón por la cual se tienen elementos de los que se desprende la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; y los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 03, correspondiente a autorización de cantidades de obra. HABITAT-IU-0801-15-002; 04, referido a diferente especificación. HABITAT-IU-0801-15-002; 05, referente a precio unitario fuera de mercado. HABITAT-IU-0801-15-002; 06, relativo a autorización de cantidades de obra. IEC-UE-2624-14-003; 07, referido a autorización de cantidades de obra. CRM-SE-0685-14-084; 08, correspondiente a diferente especificación. CRM-SE-0685-14-084; 10, referente a calidad de obra. Contrato ISAPEG-SO-0374-2014-001; 11, relativo a calidad de obra. Contrato FFM-SI-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

0514-14-029; y 13, referido a supervisión de obra. Contrato CRM-SUPCAL-0471-14-012, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 37, fracción VI y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha facultad, procedan a ejercer las acciones en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieran intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de la materia, el ejercicio de las referidas acciones quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

Asimismo, tratándose de las acciones derivadas del dictamen de daños y perjuicios, cuyo ejercicio se convenga por los sujetos fiscalizados con la Auditoría Superior del Estado, previa justificación de su imposibilidad material y humana para ejercerlas, también serán ejercidas por ésta última.

Finalmente, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, los sujetos fiscalizados podrán abstenerse de ejercer las acciones derivadas del dictamen de daños y perjuicios o la prosecución de las mismas, cuando previo al ejercicio de dichas acciones, el deudor reintegre o repare la totalidad de los daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública del sujeto de fiscalización o por incosteabilidad en la recuperación de los daños y perjuicios al haber fallecido el deudor o exista sentencia que lo determine en estado de quiebra, así como por la declaratoria de insolvencia por procedimiento de concurso. También procederá la incosteabilidad durante el procedimiento y previo a la práctica del emplazamiento al deudor, por su fallecimiento o por existir sentencia que lo determine en estado de quiebra, así



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

como cuando no haya podido ser localizado dentro del procedimiento. También podrán abstenerse por incobrabilidad, una vez que ya exista sentencia favorable, cuando en la ejecución de dicha sentencia se actualicen los supuestos previstos en la fracción II del referido artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el titular del sujeto de fiscalización deberá efectuar el dictamen correspondiente, justificando con el soporte documental pertinente, las acciones o circunstancias que respalden los supuestos sobre los cuales se determinará el no ejercicio o la no ejecución de las acciones derivadas del dictamen de daños y perjuicios sobre los probables responsables.

En los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 70 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el daño causado al patrimonio o a la hacienda pública, no deberá exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento que se haya emitido el acuerdo.

e) Resumen de las observaciones y recomendaciones con su estatus y las presuntas responsabilidades resultantes.

En este apartado se establece el estatus que guardan las observaciones y recomendaciones, así como las presuntas responsabilidades resultantes del proceso de fiscalización; estableciendo que una vez concluida la revisión, así como la dictaminación correspondiente, se determinaron 15 observaciones, de las cuales se solventaron 4, 2 se solventaron parcialmente y 9 no se solventaron por parte del sujeto fiscalizado. Asimismo, se generaron 5 recomendaciones que no fueron atendidas.

f) Promoción del ejercicio de facultades de comprobación fiscal.

En esta parte se establece que de conformidad con lo establecido en los artículos 82, fracción XXXIV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23 del Reglamento de dicha Ley, y toda vez que del proceso de fiscalización pudieran actualizarse presuntos incumplimientos a las disposiciones fiscales o bien respecto a ingresos, adquisiciones o facturaciones que por su monto, origen o instrumentación pudieran derivar de aquéllos, la Auditoría Superior del Estado realizó el análisis correspondiente, del cual se concluyó que no es procedente la promoción del inicio de facultades de comprobación fiscal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Comunicado ante órganos de control y autoridades que administran padrones de proveedores y contratistas.

En este punto se señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 23, primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, la Auditoría Superior del Estado pondrá en conocimiento de los órganos de control y de las autoridades estatales o municipales competentes que administren padrones de proveedores o contratistas, las presuntas irregularidades o incumplimientos de éstos en contrataciones públicas, concluyendo que es procedente hacer del conocimiento el informe de resultados que nos ocupa, de la Contraloría Municipal de Irapuato, Gto., y de la Secretaría de Obra Pública del Estado, por las presuntas irregularidades o incumplimientos de estos últimos en contrataciones públicas detectadas durante la auditoría, precisando los contratistas y las observaciones en las que intervinieron.

h) Recurso de Reconsideración.

El 21 de agosto de 2017, dentro del plazo que prevé la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la tesorera municipal de Irapuato, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2016, concretamente en contra de las observaciones contenidas en los puntos 02, relativo a saldo pendiente de anticipos por amortizar; 03, correspondiente a autorización de cantidades de obra. HABITAT-IU-0801-15-002; 04, referido a diferente especificación. HABITAT-IU-0801-15-002; 06, referente a autorización de cantidades de obra. IEC-UE-2624-14-003; 10, relativo a calidad de obra. Contrato ISAPEG-SO-0374-2014-001; 11, correspondiente a calidad de obra. Contrato FFM-SI-0514-14-029; y 14, referido a finiquito; así como de la recomendación plasmada en el numeral 01, referente a cantidades de obra. FFM-EG-1323-14-044, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos II, denominado Observaciones y Recomendaciones; Respuesta Emitida por el Sujeto Fiscalizado y Valoración Correspondiente; III, denominado Dictamen Técnico Jurídico; IV, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y V, correspondiente al Resumen de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

las Observaciones y Recomendaciones, con su Estatus y las Presuntas Responsabilidades Resultantes, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, se admitió el recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, instruyendo la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior del Estado, el 31 de agosto de 2017 emitió la resolución correspondiente, determinándose respecto a la observación plasmada en el numeral 02, que los agravios hechos valer por la recurrente dando voz al Director de Inversiones Públicas y a la Directora de Contabilidad y Presupuesto resultaron infundados, por los argumentos que se refieren en el considerando séptimo de la resolución. No obstante, del análisis del argumento formulado por la recurrente dando voz al Director General de Obras Públicas y de los medios de convicción aportados, se determinó necesario delimitar la presunta responsabilidad de los servidores públicos. En razón de lo anterior, aun cuando se confirmó el sentido de la valoración de la observación como parcialmente solventada, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 1.1 del Dictamen Técnico Jurídico, única y exclusivamente por lo que hace a la tesorera municipal y a la Directora de Contabilidad y Presupuesto.

Por lo que hace a las observaciones consignadas en los numerales 03, 04 y 06, se resolvió que la recurrente omitió formular agravios y los medios de convicción aportados resultaron insuficientes para fallar acorde a su pretensión, como se refiere en el considerando séptimo de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones, confirmando las presuntas responsabilidades y los daños y perjuicios determinados en los puntos 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 5.1 y 5.2 del Dictamen Técnico Jurídico; 1.1, 1.2 y 1.4 del Dictamen de Daños y Perjuicios.

En cuanto a las observaciones establecidas en los numerales 10 y 11, se determinó que los agravios hechos valer por la recurrente resultaron infundados para modificar el sentido de su valoración, de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de la resolución. En razón de lo anterior, se confirmó el sentido de la valoración de las observaciones, confirmando las presuntas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

responsabilidades y los daños y perjuicios determinados en los puntos 8.1, 8.2 y 9.2 del Dictamen Técnico Jurídico; 1.7 y 1.8 del Dictamen de Daños y Perjuicios.

Respecto, a la observación consignada en el numeral 14, se concluyó que la recurrente omitió formular agravios. No obstante, con los medios de prueba adjuntos se demostró que el proceso de finiquito se encuentra en marcha, aunque aún no se ha realizado, como se establece en el considerando séptimo. Lo anterior, resultó suficiente para modificar el sentido de la valoración de la observación, por lo que ésta se determinó parcialmente solventada; sin embargo, se confirmaron las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 11.1 del Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, en cuanto a la recomendación contenida en el punto 01, se resolvió que la recurrente omitió formular agravios, como se precisa en el considerando séptimo de la resolución, razón por la cual se confirmó el sentido de la valoración de la recomendación como no atendida.

La referida resolución se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto., el 6 de septiembre de 2017.

i) Anexos.

En esta parte, se adjuntan los anexos técnicos que soportan la revisión.

V. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. Cuando no se hayan valorado las documentales aportadas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento de fiscalización hasta la notificación del informe de resultados; y III. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto a la Auditoría Superior del Estado.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 37, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, a los funcionarios de la administración municipal de Irapuato, Gto., que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente y a la tesorera municipales de Irapuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevén los artículos del 48 al 55 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó a la tesorera municipal de Irapuato, Gto. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa General de Fiscalización 2017 de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, aprobado en su momento por el Auditor Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que será el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Irapuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, del contenido del informe de resultados podemos desprender que todas las documentales aportadas por el sujeto fiscalizado durante el procedimiento de fiscalización, hasta la notificación del informe de resultados, fueron valoradas por el Órgano Técnico.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2016, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 37, fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2016.

Con fundamento en los artículos 37, fracción VII y 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las denuncias correspondientes ante los órganos de control, para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 68 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

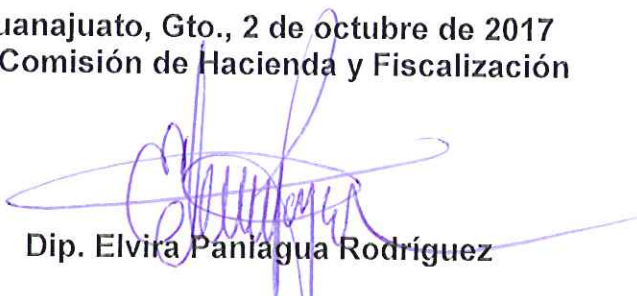
De conformidad con el artículo 37, fracción VI, último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente acuerdo tiene carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables.



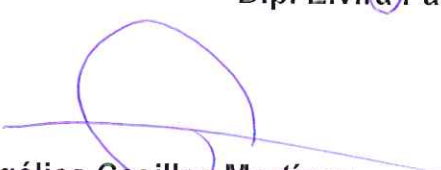
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 2 de octubre de 2017
La Comisión de Hacienda y Fiscalización



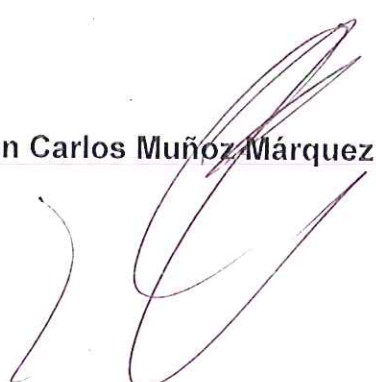
Dip. Elvira Paniagua Rodríguez



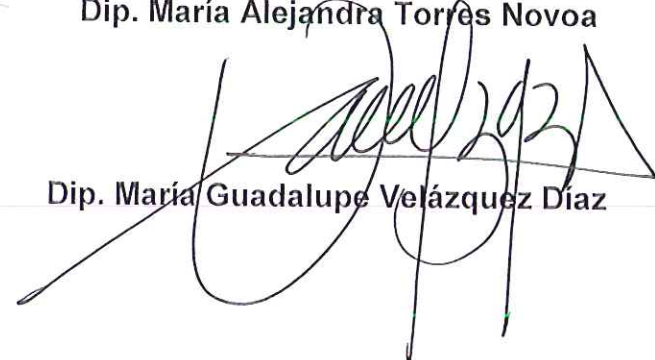
Dip. Angélica Casillas Martínez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2016.